



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Resolución N° 055-2026-UNHEVAL-CEU

RESOLUCIÓN N° 055-2026-UNHEVAL- CEU

Huánuco, 23 de junio de 2026.

VISTO:

En sesión de fecha 23 de junio el escrito presentado con fecha 22 de junio de 2026 por don Villegas Barreto Yugy Daygo, en su condición de Personero Alterno de la Lista Fuerza Democrática Valdizana , quien interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 053-2026-UNHEVAL-CEU, en el extremo que declara infundada la tachada formulada contra la lista Frente de Defensa Estudiantil.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 0014-2025-UNHEVAL, de fecha 30 de diciembre de 2025, se eligió a los docentes y estudiantes que integran el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en calidad de miembros titulares y accesitarios, quienes iniciaron el ejercicio de sus funciones a partir del 01 de enero de 2026.

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes, comprendiendo los regímenes normativos, de gobierno, académico, administrativo y económico.

Que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria, debidamente concordado con el artículo 159 del Estatuto de la UNHEVAL y artículo 7, literal 7.1 del Reglamento General de Elecciones 2024 de la UNHEVAL, **EL COMITÉ ELECTORAL ES AUTÓNOMO** y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, **SUS FALLOS SON INAPELABLES**;

Que, mediante Resolución N.° 053-2026-UNHEVAL-CEU, de fecha 19 de junio de 2026, este Comité resolvió declarar infundada la tachada interpuesta por la Lista Fuerza Democrática Valdizana contra la lista "Frente de Defensa Estudiantil", al concluir que los hechos invocados no configuraban causal suficiente para excluir la inscripción de la lista tachada, por tratarse de observaciones de carácter formal y/o subsanable que no comprometían de modo sustancial la validez de las candidaturas ni la regularidad esencial del procedimiento electoral;

Que, con fecha 22 de junio de 2026, el personero alternativo de la Lista Fuerza Democrática Valdizana interpone recurso de reconsideración contra la citada Resolución N.° 053-2026-UNHEVAL-CEU, alegando, en síntesis, que: i) no se habría presentado el Formato N.° 1 actualizado tras el reemplazo de una candidata accesitaria; ii) no se habría corregido la forma de consignación de los nombres y apellidos de una candidata; iii) existiría discrepancia entre los datos de una candidata y la información del RENIEC; y, iv) existiría incorrecta consignación del nombre de una candidata de reemplazo; sosteniendo que tales hechos no constituyen errores meramente materiales, sino incumplimientos sustanciales que ameritaban declarar fundada la tachada;



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Resolución N° 055-2026-UNHEVAL-CEU

Que, conforme al principio de congruencia y al deber de motivación, corresponde a este Comité pronunciarse sobre los agravios planteados, verificando si el recurrente ha aportado nuevos elementos de convicción o fundamentos capaces de desvirtuar lo resuelto en la Resolución N.° 053-2026-UNHEVAL-CEU;

a) Análisis del recurso de reconsideración- sobre la naturaleza del recurso de reconsideración

Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el propio órgano que emitió el acto administrativo reexamine su decisión a partir de nuevos elementos de juicio o de una reevaluación concreta de los fundamentos invocados; sin embargo, no constituye una nueva oportunidad para reiterar los mismos argumentos ya expuestos en la tacha, sino un mecanismo excepcional para evidenciar error de apreciación, omisión relevante o la existencia de un hecho nuevo o elemento objetivo no valorado oportunamente;

Que, revisado el escrito de reconsideración, se advierte que el recurrente reitera sustancialmente los mismos argumentos expuestos en su tacha inicial, sin incorporar medio probatorio nuevo ni elemento objetivo adicional que permita variar lo resuelto, limitándose a expresar su discrepancia con la calificación jurídica efectuada por este Comité respecto de la relevancia de las observaciones formuladas;

b) Sobre el primer agravio: falta de presentación del Formato N.° 1 actualizado por reemplazo de candidata

Que, el recurrente sostiene que, al haberse reemplazado a una candidata accesitaria, la lista "Frente de Defensa Estudiantil" debió presentar un Formato N.° 1 íntegramente actualizado, y que la omisión de dicho acto tornaría inválida la incorporación de la nueva candidata.

Que, al respecto, de la revisión del expediente de inscripción y de subsanación se aprecia que la lista cuestionada sí exteriorizó de manera expresa su voluntad de reemplazar a la candidata observada, identificando a la candidata sustituta y acompañando la documentación pertinente para su incorporación, por lo que la observación formulada no recaía sobre la inexistencia de candidatura, ni sobre ausencia absoluta de voluntad de postulación, sino sobre la forma documental en que dicha modificación fue incorporada al expediente.

Que, en ese sentido, la ausencia de una nueva reproducción integral del Formato N.° 1, por sí sola, no invalida automáticamente la subsanación cuando del conjunto del expediente se desprende con claridad: i) la candidata reemplazante; ii) la voluntad inequívoca de la lista de incorporarla; y iii) la documentación que sustenta su postulación; siendo de aplicación el principio de conservación del acto electoral, que impide sacrificar la participación por meras exigencias formales cuando el contenido esencial del acto puede ser determinado sin duda razonable.

Que, por tanto, no se advierte que la observación alegada haya afectado la identificación de la candidata, la voluntad de postulación, ni la igualdad entre participantes, razón por la cual este extremo del recurso no desvirtúa la conclusión adoptada en la resolución impugnada.

c) Sobre el segundo agravio: forma de consignación de nombres y apellidos de una candidata



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Resolución N° 055-2026-UNHEVAL-CEU

Que, el recurrente cuestiona que una candidata habría sido consignada sin respetar el orden reglamentario de apellidos y nombres, sosteniendo que dicha omisión no fue subsanada dentro del plazo correspondiente.

Que, sobre el particular, corresponde precisar que la finalidad de la exigencia relativa a la consignación de nombres y apellidos es garantizar la adecuada identificación de la candidata, evitando confusión respecto de la persona que postula; en consecuencia, cuando el expediente contiene otros datos coincidentes e individualizadores —como DNI, facultad, condición de candidatura y demás documentos anexos— la inversión u orden de los nombres y apellidos, en tanto no genere duda sobre la identidad de la postulante, constituye una irregularidad de forma y no un defecto sustancial invalidante.

Que, este Comité no advierte que la observación descrita haya generado incertidumbre real sobre la identidad de la candidata ni que haya impedido verificar el cumplimiento de los requisitos de postulación, por lo que la misma no resulta suficiente para excluir una candidatura ni para declarar improcedente la inscripción de toda una lista.

Que, en ese sentido, lo alegado por el recurrente constituye una discrepancia con el criterio de valoración de este Comité, mas no acredita que la observación tuviera entidad sustancial para alterar la decisión adoptada.

d) Sobre el tercer agravio: discrepancia con información del RENIEC

Que, el recurrente señala que respecto de una candidata existiría una discrepancia entre los datos consignados por la lista y la información oficial del RENIEC, afirmando que ello comprometería la seguridad jurídica del procedimiento.

Que, de la revisión del expediente, se verifica que la observación invocada no estuvo referida a una suplantación, inexistencia de identidad o imposibilidad de determinar a la postulante, sino a una inconsistencia formal en los datos consignados, la cual, valorada en conjunto con el resto de la documentación obrante en autos, no generó incertidumbre razonable respecto de la persona candidata ni de su condición académica.

Que, no toda discrepancia documental constituye por sí misma una causal de exclusión; para que ello ocurra, debe acreditarse que la inconsistencia es de tal magnitud que impide individualizar a la candidata o verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa electoral. En el presente caso, el recurrente no acredita que la divergencia advertida haya tenido dicho alcance, ni ofrece elemento nuevo que demuestre que la candidata no podía ser válidamente identificada.

Que, por consiguiente, este agravio tampoco resulta idóneo para desvirtuar lo resuelto en la Resolución N.° 053-2026-UNHEVAL-CEU.

e) Sobre el cuarto agravio: incorrecta consignación del nombre de la candidata de reemplazo

Que, el recurrente refiere que el nombre de una candidata de reemplazo habría sido consignado con error, lo cual —a su criterio— impediría su correcta identificación y viciaría la subsanación;



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Resolución N° 055-2026-UNHEVAL-CEU

Que, de la evaluación integral del expediente se aprecia que el cuestionamiento no versa sobre la existencia de dos personas distintas, ni sobre una candidatura indeterminada, sino sobre una variación en la forma de consignación del nombre de la candidata, la misma que, contrastada con los demás documentos presentados, no genera duda razonable acerca de la identidad de la persona postulante.

Que, en materia electoral, los defectos de escritura, digitación o consignación parcial del nombre, cuando pueden ser razonablemente aclarados con la documentación del expediente y no alteran la identidad de la candidata, no constituyen causal automática de improcedencia, menos aun cuando no se demuestra afectación concreta al principio de igualdad ni a la transparencia del proceso.

Que, en consecuencia, tampoco en este extremo el recurrente aporta un elemento nuevo, objetivo y suficiente que obligue a variar el criterio adoptado por este Comité.

f) Sobre la alegada motivación insuficiente de la Resolución N.° 053-2026-UNHEVAL-CEU

Que, el recurrente sostiene que la resolución impugnada habría incurrido en motivación insuficiente por calificar las observaciones como "errores materiales o de forma" sin desarrollar un análisis individualizado.

Que, al respecto, debe precisarse que la motivación de un acto electoral no exige una extensión desproporcionada, sino la exposición clara de las razones que sustentan la decisión adoptada. En el presente caso, la Resolución N.° 053-2026-UNHEVAL-CEU expresó el criterio rector aplicado por este Comité: que las observaciones formuladas no afectaban elementos esenciales de la inscripción, ni generaban imposibilidad de identificar a las candidatas, ni acreditaban incumplimiento sustancial de requisitos de elegibilidad, razón por la cual no correspondía la sanción extrema de excluir a una lista del proceso electoral.

Que, la discrepancia del recurrente con dicho criterio no convierte por sí sola la motivación en inexistente o aparente; por el contrario, lo que se evidencia es una diferencia interpretativa respecto de la entidad jurídica de las observaciones formuladas, cuestión que ya fue valorada por este órgano electoral y que no ha sido desvirtuada con nuevos medios probatorios.

g) Sobre la conservación del acto electoral y el principio de razonabilidad

Que, este Comité Electoral Universitario debe actuar no solo bajo el principio de legalidad, sino también conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y conservación del acto electoral, evitando que deficiencias meramente formales que no afectan la esencia del derecho de participación política universitaria se conviertan en barreras desproporcionadas para la competencia electoral.

Que, la tacha constituye un mecanismo excepcional de control de legalidad de las candidaturas, y por ello solo puede prosperar cuando se acreditan de manera clara y objetiva incumplimientos sustanciales, insubsanables o determinantes para la validez de la inscripción; supuesto que no se configura en el caso de autos, pues los cuestionamientos planteados por el recurrente no revelan defectos que impidan identificar a las candidatas, verificar su postulación o constatar la regularidad esencial de la lista cuestionada.

Página 5|5